

Recurso de Revisión: 00099/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Recurrente:
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de catorce de febrero del dos mil dieciocho.

Vistos los expedientes relativos a los recursos de revisión 00099/INFOEM/IP/RR/2018 y 00100/INFOEM/IP/RR/2018 interpuestos por [] quien en lo sucesivo se le denominará el **Recurrente** en contra de la respuesta a sus solicitudes de información con números de folio 00248/SSALUD/IP/2017 y 00247/SSALUD/IP/2017, por parte de la Secretaría de Salud, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el ahora **Recurrente** formuló solicitudes de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

Solicitud 00248/SSALUD/IP/2017 /IP/2017.

“Requiero saber si la Secretaría de Salud del Estado de México tiene un registro de las ambulancias que operan y están autorizadas para dar servicio en la zona metropolitana del Valle de México. Se entiende por zona metropolitana del Valle de México las 16 delegaciones y los 60 municipios del Estados de México e Hidalgo definidos por la Sedesol, el INEGI y el

Conapo. Requiero una copia de ese registro y un listado en que se detalle el número de permiso o registro de cada ambulancia para operar en la zona metropolitana del Valle de México, si es una ambulancia particular o privada, y si es pública que se detalle la oficina de gobierno, secretaría local o federal, delegación o municipio que la opera o es su propietaria. Requiero que en esa lista se detalle para qué tipo de servicio está registrada cada ambulancia, es decir, si la ambulancia es de emergencia o servicio prehospitalario, si es para traslados programados o algún otro tipo de servicio.”(sic)

Solicitud 00247/SSALUD/IP/2017 /IP/2017.

“Requiero saber cuántas ambulancias públicas (es decir, operadas por el gobierno) y particulares están registradas ante la Secretaría de Salud del Estado de México. Requiero que se proporcione una lista en la que se detalle el número de permiso o registro de cada ambulancia ante la Secretaría de Salud del Estado de México, si es una ambulancia particular o privada, y si es pública que se detalle la oficina de gobierno, secretaría local o federal, delegación o instancia del gobierno que la opera o es su propietaria. Requiero que en esa lista se detalle para qué tipo de servicio está registrada cada ambulancia, es decir, si la ambulancia es de emergencia o servicio prehospitalario, si es para traslados programados o algún otro tipo de servicio establecido por la Secretaría de Salud del Estado de México.” (Sic)

El solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

2. Respuesta. Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado**, a través del SAIMEX, notificó respuestas a las solicitudes de información en los mismos términos, bajo los siguientes argumentos:

"...me permito hacer de su conocimiento que a través de la Coordinación de Regulación Sanitaria, se desarrolla el Programa "Control Sanitario de Ambulancias" en el Estado de México, derivado de dicho Programa, de acuerdo al padrón con el cual cuenta la Coordinación de Regulación Sanitaria del Instituto de Salud del Estado de México, hay un total de 714 ambulancias registradas y regularizadas en la entidad. De conformidad con lo expuesto en el Código Administrativo del Estado de México, en su CAPITULO CUARTO Del Instituto de Salud del Estado de México Artículo 2.5., el Instituto de Salud del Estado de México es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, por lo que respetuosamente sugiero canalizar su solicitud de información al Instituto de Salud del Estado de México, a través de la dirección electrónica: <http://salud.edomex.gob.mx/html/>."(sic)

3. Recurso de revisión. Los recursos de revisión se interpusieron a través del SAIMEX con fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho por parte del solicitante de información, quien expresó los mismos argumentos, por lo que se insertan en una sola vez en obvio de repeticiones:

a) Acto impugnado.

“El sujeto obligado no responde de forma completa a la solicitud de información que claramente requiere una copia del registro que tiene de ambulancias en la zona metropolitana del Valle de México y tampoco ofrece un listado de las ambulancias como se solicita. El sujeto obligado reconoce que tiene un registro y que hay un padrón de ambulancias regularizadas, pero lo entrega ese registro ni ese padrón, se limita a ofrecer un número como respuesta. Por lo anterior, incumple con su obligación como le marca la ley y no entrega la información como se solicitó.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“El sujeto obligado no responde de forma completa la solicitud de información.” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, los presentes recursos de revisión se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fueron asignados a los Comisionados Javier Martínez Cruz y Zulema Martínez Sánchez respectivamente, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante autos de fecha veintidós de enero del año en curso, este Órgano Garante, admitió a trámite los recursos de revisión respectivos, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles

manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Acumulación. Al respecto cabe señalar, que el pleno de este Instituto, en la Tercera Sesión Ordinaria de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, ordenó la acumulación de los expedientes citados, a efecto de que esta Ponencia formulará y presentará el proyecto de resolución correspondiente, esto de conformidad con el numeral ONCE inciso c) de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal*¹, que señalan:

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

...

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;...”

7. Manifestaciones. De las constancias de los expedientes electrónicos del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** no rindió su informe ley, ni tampoco presentó pruebas, alegatos o manifestaciones que tendieran a modificar la respuesta primigenia; asimismo el *Recurrente* fue omiso en realizar manifestación alguna.

¹ Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” en fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

9. Cierre de Instrucción. En fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitieron los acuerdos por medio de los cuales se declaró cerrada la instrucción, pasando los expedientes a resolución, en términos del artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales fueron notificados a las partes en la misma fecha.

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracción XVII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió las respuestas, toda vez que éstas fueron pronunciadas el día dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, mientras que el *Recurrente* interpuso los recursos de revisión el dieciséis de enero del año en curso.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a éstas el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpusieron los recursos de revisión, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Por ende, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues resulta que se actualiza lo previsto en los artículos 176 y 179 fracción V del ordenamiento legal citado conforme a los argumentos vertidos por el particular, que son de tenor literal siguiente:

"Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta; ..."

En consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Materia de la revisión.

En ese orden de ideas, este Órgano Garante procede al análisis de los agravios hechos valer por el *Recurrente*, a fin de determinar si se violenta en perjuicio de éste el derecho de acceso a la información previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

CUARTO. Estudio del asunto.

Una vez analizadas la totalidad de las constancias que obran en el expediente electrónico, se desprende que el *Recurrente* requirió:

1. Conocer si la Secretaría de Salud del Estado de México tiene un registro de las ambulancias que operan y están autorizadas para dar servicio en la zona metropolitana del Valle de México.
2. Una copia del registro.

3. Listado en el que se detalle el número de permiso o registro de cada ambulancia para operar en la zona metropolitana del Valle de México, si es una ambulancia particular o privada, y si es pública que se detalle la oficina de gobierno, secretaría local o federal, delegación o municipio que la opera o es su propietaria.
4. Lista se detalle para qué tipo de servicio está registrada cada ambulancia, es decir, si la ambulancia es de emergencia o servicio pre hospitalario, si es para traslados programados o algún otro tipo de servicio.

En respuesta el **Sujeto Obligado** le indicó que el Instituto de Salud del Estado de México a través de la Coordinación de Regulación Sanitaria desarrolla el Programa “Control Sanitario de Ambulancias” en el Estado de México, el cual permite determinar que existen 714 ambulancias registradas y regularizadas en la entidad; por lo que sugirió al particular canalizar su solicitud de información al Instituto de Salud del Estado de México, a través de la dirección electrónica: <http://salud.edomex.gob.mx/html/>.

Posteriormente en fecha dieciséis de enero del año en curso el particular hoy **Recurrente** se adoleció de la respuesta proporcionada, manifestando que el *sujeto obligado reconoce que tiene un registro y que hay un padrón de ambulancias regularizadas*, pero no entrega el padrón y se limita a ofrecer un número como respuesta.

Bajo dichas consideraciones, cabe suplir la deficiencia de los motivos de inconformidad planteados por el particular, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información, bajo el principio rector de máxima publicidad consagrado en

nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el artículo 13 y 181 tercer párrafo de la Ley de la Materia vigente en la Entidad que a la letra dicen:

“Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.”

“Artículo 181. (...)

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.”

Robustece lo analizado la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA”², que indica que la suplencia de la queja deficiente debe realizarse en relación con la materia del juicio o medio de impugnación que se resuelva, lo cual deber hacerse a partir de lo expresado en los conceptos de violación, circunstancia que se estima se hace en la especie, de manera que se tiene como motivo de inconformidad la declaración de incompetencia del **Sujeto Obligado**.

² Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación identificada con el folio 1a./J.35/2005, de la Novena Época, Tomo XXI, Abril de 2005, cuyo texto es el siguiente: El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En ese tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo.

Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;...

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior...”

De la normatividad citada se desprende, que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado, deberá comunicarle al solicitante de la información la incompetencia dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, y de ser posible, deberán orientarlos respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, acción que es facultativa, en virtud de que no existe precepto legal alguno

en la Ley de la Materia que obligue a los sujetos obligados a que determinen quién es la autoridad competente para conocer de su solicitud.

Dentro de este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que la incompetencia refiere a la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para contar con la información que se le requiere, para robustecer lo dicho, sirve de sustento el criterio 16/09 emitido por el hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales, que es del texto y rubro siguiente:

“La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.”

Siendo las cosas así, cabe considerar que el **Sujeto Obligado** notificó al particular su incompetencia para atender la solicitud de información, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, violentando así lo previsto en el artículo 167 de la Ley de la Materia, que establece que las Unidades de Transparencia deberán notificar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud la incompetencia, y en el asunto que nos ocupa la información fue solicitada por el particular en fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, y el plazo para notificar la incompetencia feneció el treinta de noviembre del mismo año, empero a ello, dicho acto no altera el procedimiento materia de la presente resolución, no obstante que se solicita a la Secretaría de Salud en lo subsecuente atienda los plazos

establecidos en la Ley de la Materia a fin de que maximice el derecho de acceso a la información de los particulares.

Frente a esta formulación, se procede a dilucidar a partir de las facultades atribuidas a la Secretaría de Salud la competencia o incompetencia para atender la solicitud información a partir del estudio legal.

Así las cosas, el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, establece las atribuciones con las que cuenta la Secretaría de Salud, de las cuales, entre otras se encuentran las siguientes:

“Artículo 26.- A la Secretaría de Salud corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

II. Conducir la política estatal en materia de salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de México y demás disposiciones aplicables, de conformidad con el Sistema Nacional de Salud;

III. Elaborar en coordinación con las autoridades competentes los programas de salud y presentados a la aprobación del Gobernador del Estado;

IV. Coordinar la participación de todas las instituciones de los sectores público, social y privado en la ejecución de las políticas de salud de la entidad;

(...)

VI. Coordinar la prestación de servicios de atención médica, salud pública y regulación sanitaria en el Estado; y convenir en lo conducente, con cualquier otro sector que promueva acciones en estas materias;...”

Del texto legal se desprende que la Secretaría de Salud, es responsable de conducir la política estatal en materia de salud, así como de coordinar las participaciones de las instituciones del sector público, social y privado para la prestación de servicios de atención médica, salud pública y regulación sanitaria.

Aunado a lo anterior, el Código Administrativo del Estado de México dispone que el **Sujeto Obligado** esta constreñido a ejercer las atribuciones que en materia de salud le corresponden al Titular del Ejecutivo Estatal conforme a la Ley General de Salud, y de manera directa cuando se hace referencia la Secretaría de Salud en la citada Ley, dichas atribuciones corresponden a la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México COPRISEM.

Asimismo, el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud dispone que son atribuciones del Secretario de Salud, el estudio, planeación, trámite y resolución de los asuntos competencia de la Secretaría; y para el despacho de los asuntos en materia de atención médica se auxiliara de las siguientes unidades administrativas, quienes ejercerán las atribuciones que se enlistan a continuación:

1. **Unidad de Estudios y Proyectos Especiales.-** *Proponer programas tendientes a incrementar la infraestructura en salud que garantice las prestaciones de los servicios de atención médica a la población de la Entidad.*
2. **Coordinación de Hospitales de Alta Especialidad.-** *Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, para acercar los beneficios de la atención médica especializada y de alta especialidad a otros niveles de atención.*

A partir de lo anterior, se desprende que las unidades administrativas de la Secretaría de Salud son órganos responsables de los programas tendientes a incrementar la infraestructura de salud y de coadyuvar para acercar beneficios a la población en materia de atención médica.

Mientras que el Instituto de Salud del Estado de México, es responsable de *difundir y ejecutar los programas y prestar los servicios de salud pública, atención médica, auxiliares de diagnóstico y tratamiento, los servicios de urgencias, de prevención y control de enfermedades y de epidemiología*³ de conformidad con lo previsto en el artículo 18 del Reglamento Interior de dicha Institución.

Máxime, que el Manual General de Organización del Instituto de Salud del Estado de México, prevé que le corresponde a los servicios de urgencias del Estado de México *planear, organizar, desarrollar y coordinar los mecanismos y estrategias para proporcionar atención medica prehospitalaria a la población de la entidad en caso de accidentes, urgencias, emergencias y desastres*, y para ello deberá ejecutar entre otras las siguientes funciones:

- Promover los programas de prevención y atención pre-hospitalaria en las diferentes áreas del Instituto.
- Establecer mecanismos y estrategias para la prestación adecuada y oportuna de los servicios de urgencias en atención pre-hospitalaria.
- Vigilar la adecuada aplicación y racionalización de los recursos humanos, materiales y financieros con que cuentan los Servicios de Urgencias del Estado de México.
- Controlar y evaluar la prestación de los servicios de urgencias, determinando y estableciendo medidas correctivas, a efecto de lograr su mejoramiento continuo.

³ Cfr. Artículo 18 fracción II del Reglamento Interno del Instituto de Salud del Estado de México.

- Supervisar el manejo, control, resguardo y suministro de insumos médicos en ambulancias, pastilleros, trauma bags.

Esto es así, en atención a lo previsto en los artículos 45 y 48 de la Ley General de Salud, que disponen lo que se transcribe a continuación:

“Artículo 45.- Corresponde a la Secretaría de Salud vigilar y controlar la creación y funcionamiento de todo tipo de establecimientos de servicios de salud, así como fijar las normas oficiales mexicanas a las que deberán sujetarse.

Artículo 48.- Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y en coordinación con las autoridades educativas, vigilar el ejercicio de los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en la prestación de los servicios respectivos.”

De manera que la función que atañe a la Secretaría de Salud en el ámbito nacional, en el Estado de México corresponde al Instituto de Salud, debido a que es responsable de controlar la creación y funcionamiento de todo tipo de establecimientos de salud incluidos los servicios de atención pre-hospitalaria en cualquier establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, fijo o **móvil**.

En relación directa con lo anterior, el artículo 10 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, dispone que son considerados establecimientos para la atención médica, *las unidades móviles, ya sean aéreas, marítimas o terrestres, destinadas a las mismas finalidades y que se clasifican en:*

- A).- Ambulancia de cuidados intensivos;**
- B).- Ambulancia de urgencias;**
- C).- Ambulancia de transporte, y**
- D).- Otras que presten servicios de conformidad con lo que establezca la Secretaría.**

Las cuales se sujetan a las normas oficiales mexicanas correspondientes, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones aplicables, mismas que de conformidad con la normativa en cita, requieren **licencia sanitaria** las cuales tendrán una vigencia de dos años contados a partir de la fecha de su expedición y deberán ser exhibidas en lugares visibles.

Para obtener la licencia sanitaria deberá presentarse solicitud por escrito en la que deberá indicarse los datos del vehículo, el establecimiento a que prestará el servicio, y los demás que fije la Secretaría de acuerdo a la norma oficial mexicana respectiva.

Por lo que en la especie, tal y como lo aseveró la Secretaría de Salud carece de atribuciones para proporcionar la información solicitada por el particular hoy **Recurrente** puesto que dentro de sus atribuciones no se encuentra la de controlar el funcionamiento de establecimientos móviles de atención médica, de manera que el **Sujeto Obligado** es notoriamente incompetente para atender la solicitud planteada por el particular, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre; siendo aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no

están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.” (Sic)

En efecto, el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos; por lo que, se estima que la naturaleza de los artículos de la legislación en la materia versa en ese acceso al documento *per se*.

En ese sentido, el **Sujeto Obligado** actuó apegado a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se considera que el agravio del particular resulta infundado toda vez que la información solicitada no es competencia de la Secretaría de Salud, debido a que dichas funciones corresponde al Instituto de Salud del Estado de México, en consecuencia, el agravio hecho valer por el particular suplido en su deficiencia resulta infundado, toda vez que el **sujeto Obligado** no es competente para conocer de la solicitud de información, por lo que resulta procedente CONFIRMAR la respuesta proporcionada por la Secretaría de Salud con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, empero a ello, se dejan a salvo los derechos del particular hoy **Recurrente** a fin de que formule la solicitud al sujeto obligado competente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por el *Recurrente* por lo que se **CONFIRMAN** las respuestas emitidas por la Secretaría de Salud, con base en las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Remítase vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, además que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión:

00099/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Secretaría de Salud

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)